

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE RIOVIEJO  
PERSONERIA MUNICIPAL**

**LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE RIOVIEJO BOLIVAR**

**CERTIFICA:**

Que el acuerdo No. **006 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE RIOVIEJO BOLIVAR** para su conocimiento y trámites correspondientes, Se publicó en la cartelera que está en la alcaldía municipal a partir del 08 de julio de 2009 y se desfijo el 21 de julio de 2009. De conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la ley 617 de 2000.

Para mayor constancia y efectos legales se expide la presente a /os veintiún (22) día del mes de Julio de 2009.

  
**ZULEIMA INES SANABRIA VELEZ  
PERSONERA MUNICIPAL**



**SECRETARÍA GENERAL:** A los siete (07) días de Julio del 2009 en la fecha se recibe el Acuerdo N° 006 "Por Medio Del Cual Se expide ti estatuto De Rentas, Régimen De Procedimientos y Régimen Sancionatorio Del Municipio de Rioviejo Bolívar",



**JOSE DE LOS A. BELEÑO G.**  
Secretario De Gobierno

**DESPACHO DEL ALCALDE:** A los ocho (08) días de Julio del 2009. Impártase la sanción al Acuerdo N° 006 "Por Medio Del Cual Se Expide el estatuto De Rentas, Régimen De Procedimientos Y Régimen sancionatorio Del Municipio De Rio viejo Bolívar".



**FERMIN VASQUEZ ACUÑA**  
Alcalde Municipal



**JOSE DE LOS A. BELEÑO G.**  
Secretario De Gobierno

Secretario De Gobierno: a partir de la fecha pública Acuerdo No. 006 "**Por medio de cual Se Expide el estatuto De Rentas, Régimen De Procedimientos y Régimen sancionatorio Del Municipio De Rioviejo Bolívar**",

A partir de la fecha se pública el acuerdo No. 006, dado en Rioviejo Bolívar, a los ocho (08) días del mes de julio de 2009.



**JOSE DE LOS A. BELEÑO G.**  
Secretario De Gobierno

Elaboro MARELIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE RIOVIEJO BOLÍVAR

Fija en la Gaceta **EL ACUERDO No. 006 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLÍVAR"**.

La persona que desee conocer de este Acuerdo acérquese a la Secretaria De Gobierno.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente edicto se fija por el término de diez (10) días calendario a partir del ocho (08) de Julio del 2009 en la Secretaria General.

Secretario General

**DESEFIJACION DEL AVISO;** hoy veintiuno (21) de julio del 2009, se desfijo el presente edicto, después de transcurrido el término que ordena la ley.

Secretario General

---

"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



**ACUERDO No. 006**  
(Junio \_\_\_\_ 2009)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE RIOVIEJO BOLIVAR".**

El Honorable Concejo Municipal de Rioviejo Bolívar, en uso de sus atribuciones Constitucionales numeral 4 del artículo 313 de la constitución Nacional y legales en especial las concedidas por la ley 14 del 1983, la ley 11 de 1986, el decreto 133 de 1986, la ley 44 de 1990, la ley 388 de 1997, artículo 65 de la ley 99/93, artículo 36,37 y 68 del decreto 948195 del ministerio del medio ambiente, artículo 4 ley 105 del 1993, resoluciones 005 y909 de 1996 del ministerio del medio ambiente, artículo 32 Ley 136 de 1994, Ley 769 de 2002.

**ACUERDA:**

**TITULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.-** El estatuto de rentas del municipio de Rioviejo tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.-** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

**ARTÍCULO 3.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.-** Los bienes y las rentas del Municipio de Rioviejo son de su propiedad exclusiva: gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que sea la propiedad privada

**ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.-** Se entiende por exención. La dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones



de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezco exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARÁGRAFO.**- los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTÍCULO 5.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**- la obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esté obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTÍCULO 6.- DE LOS TRIBUTOS.**- Se denominan tributos las prestaciones en dinero que el municipio, amparado en la ley, exige a los contribuyentes cuyas obligaciones fiscales se han causado debidamente en el perímetro del territorio y que llenen como finalidad la obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines.

**PARÁGRAFO 1:** Se denominan tributos los impuestos, las tasas, las sobretasas y las contribuciones especiales que han sido autorizadas por la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

**PARAGRAFO 2:** Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá utilizar mecanismos como la retención en la fuente.

**ARTÍCULO 7.- DE LOS IMPUESTOS.**- Se denominan impuestos los tributos que recaen sobre las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y acuerdos municipales, sin contraprestación directa determinada, cuya obligación tiene como hecho generador una situación



independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente y destinados a la prestación de servicios públicos.

**ARTÍCULO 8.- DE LAS TASAS.** Se denomina tasa la retribución pecuniaria recibida por el municipio por la prestación potencial o efectiva de un servicio determinado y preestablecido que grava al contribuyente dentro de un criterio de equivalencia.

**ARTÍCULO 9.- DE LAS SOBRETASAS.** Se denomina sobretasa la Carga obligatoria, establecido por la ocurrencia de un hecho y cuyo producido está destinado exclusivamente a un servicio determinado da beneficio general.

**ARTÍCULO 10.- DE LAS CONTRIBUCIONES.** Se denomina contribución el derecho pecuniario, fijado en el presente acuerdo y destinado al apoyo de una actividad específica estatal en beneficio de la comunidad.

**ARTÍCULO 11.- DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES.-** Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que percibe el fisco ocasionalmente por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

**ARTÍCULO 12.- DE LAS PARTICIPACIONES.** Son los derechos reconocidos por disposiciones legales en favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

**ARTÍCULO 13.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.-** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, Hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 14.- CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR:** El hecho generador es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria

**ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Rioviejo, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.



**ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa o La contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE.-** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 19.- TARIFA.-** Es el valor ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**ARTÍCULO 20.- PRINCIPIOS APLICABLES.-** Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

## TÍTULO 1

### RENTAS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO 1

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 21.- NATURALEZA.-** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Rioviejo, cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto predial unificado.



**ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Rioviejo.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos lijados por este estatuto

**ARTÍCULO 23.- SUJETO PASIVO.-** Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE.-** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTÍCULO 25.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.-** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el Inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

**PARÁGRAFO 1.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año,

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando las normas del Municipio de Rioviejo, sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.



**PARÁGRAFO 3.-** Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario o usufructuario del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de auto-avalúo.

**ARTÍCULO 26.- REVISIÓN DEL AVALUO.-** El propietario o poseedor de un bien inmueble, Podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art 9" Ley 14 de 1983, Art.30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

**ARTÍCULO 27.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.-** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Rioviejo.
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias. que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Rioviejo, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.



- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 28.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.-** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

### GRUPO I

#### 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

|   | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| <b>a. Vivienda</b>  |              |
| <b>ESTRATO</b>  |              |
| 1   | 5 x 1000     |
| 2   | 6 x 1000     |
| 3   | 8 x 1000     |
| 4   | 9 x 1000     |
| 5   | 10 x 1000    |
| <b>b. Inmuebles comerciales y de servicios</b>                            | 9 x 1000     |
| <b>c. Inmuebles industriales</b>  | 7 x 1000     |
| <b>d. inmuebles vinculados al sector financiero e inmuebles oficiales</b> | 12 x 1000    |
| <b>e. Los predios vinculados en forma mixta</b>                           | 10 x 1000    |
| <b>f. Edificaciones que amenacen ruina</b>                                | 15 x 1000    |

#### 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

| CLASE DE PREDIO  | TARIFA ANUAL |
|--|--------------|
| a. Predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados | 33 X 1000    |



## GRUPO II

### PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

| CLASES DE PREDIO  | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios  | 10 X 1000    |
| b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos. | 9 X 1000     |
| c. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.                      | 7 X 1000     |
| d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.           | 10 X 1000    |
| e. Predios con destinación de uso mixto.  | 10 X 1000    |
| f. Predios destinados a instalaciones y montaje de industrias, agroindustria y explotación pecuaria.                      | 7 X 1000     |

## GRUPO III

### PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA

| AVALUOS              |             | TARIFA    |  |
|----------------------|-------------|-----------|--|
| De \$1,00            | 3 SMLMV     | 5 x 1000  |  |
| De 3 SMLMV + \$1,00  | 6 SMLMV     | 7 x 1000  |  |
| De 6 SMLMV + \$1,00  | 16SMLMV     | 8 x 1000  |  |
| De 16 SMLMV + \$1,00 | 32SMLMV     | 9 x 1000  |  |
| De 32 SMLMV + \$1,00 | 64 SMLMV    | 10 x 1000 |  |
| De 64 SMLMV + \$1,00 | En adelante | 12 x 1000 |  |

**ARTÍCULO 29.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.-** El impuesto predial lo liquidara anualmente el Jefe de Presupuesto Municipal o su delegado, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.



**PARÁGRAFO 1.-** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios Inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, Entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3.- Límites del impuesto.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año Inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por fa construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 30.- PREDIOS EXENTOS.-** Conservase las exenciones del impuesto predial unificado que tengan origen en concordatos, en los tratados internacionales. Acuerdo municipales vigentes, y las exenciones que se relacionan a continuación.

1. Los predios de propiedad de religiones o iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado y lo que disponga fa Ley 133/94.
2. Los inmuebles del estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud; educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales, Sala cunas. Casas de reposo, Guarderías o Asilos.
3. Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.



4. Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Rioviejo, hasta por tres (3) vigencias fiscales inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación del Jefe de Presupuesto o Secretario General del Municipio do Rioviejo.

**PARÁGRAFO 1:** El Jefe de Presupuesto o el Secretario General del Municipio de Rioviejo mediante resolución motivada ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante el Jefe de Presupuesto o el Secretario General.
2. Demostrar la destinación actual del Inmueble.
3. Que el código de la ficha catastral corresponda al predio para el cual se pide la exención.

**ARTÍCULO 31.- COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.-** Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente al municipio de Rioviejo por los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Tesorero Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales.

**PARÁGRAFO.-** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formara los catastros de los resguardos indígenas en 'el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

**ARTÍCULO 32.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.-** Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de qué trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, el porcentaje del 15%, sobre el total de recaudo por concepto de impuesto predial unificado de cada ano.

**PARÁGRAFO 1.-** El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de



Desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**ARTÍCULO 33. EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.-** La administración hará el cobro anual y en las fechas establecidas por el Jefe de Presupuesto, sin embargo, el contribuyente podrá cancelar el impuesto de la vigencia de manera trimestral o semestral. El paz y salvo se entregará por pago total anual de la respectiva vigencia y de las anteriores.

**ARTÍCULO 34. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.-** Concédase los siguientes descuentos por pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único así:

- a) Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del 28 de febrero, obtendrá un descuento del veinte por ciento (20%).
- b) Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del 30 de marzo, Obtendrá un descuento del diez por ciento (10%).
- c) Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del 30 de abril, obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
- d) El contribuyente que cancele por trimestre o semestre anticipado, no goza de descuento.

**ARTÍCULO 35.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR.-** La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada año fiscal.

**ARTÍCULO 36.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.-** Fíjese por diez (10) años, un descuento hasta del treinta por ciento (30%) de la tasa del Impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

- a) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al cuarenta y uno por ciento (41 %) o más de su predio. obtendrá un descuento del treinta por ciento (30%) del Impuesto Predial.
- b) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos,



quebradas y ríos entre el treinta y uno por ciento (31%) al cuarenta por ciento (40%) De su predio, obtendrá un descuento del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Predial.

- c) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de Reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el veintiuno por ciento (21%) al treinta por ciento (30%) de su predio, obtendrá un descuento del veinte por ciento (20%) del Impuesto Predial.
- d) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) de su predio, obtendrá un descuento del diez por ciento (10%) del Impuesto Predial.

**PARAGRAFO 1.** Serán favorecidos con el presente incentivo tributario aquellos predios que además de cumplir una de las anteriores literales, que siembren un área de protección arbórea mínima equivalente a 20 metros a la redonda en la conservación de los nacimientos de agua y una franja de 10 metros al lado y lado y a lo largo de todo el río, riachuelo o quebrada que se encuentre en el predio.

**PARÁGRAFO 2.** Para hacerse acreedor del descuento tributario, el beneficiario deberá presentar en la Tesorería Municipal la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** El beneficiario solicitará a la dirección de la UMATA la visita de verificación del programa de conservación ambiental que esté adelantando en el predio mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

**PARÁGRAFO 4.** La UMATA llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos y visitados

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 37.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.-** El Impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Rioviejo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades



de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO.-** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO 39.- PERIODO Y BASE GRAVABLE ORDINARIA.-** El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades. Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará en el periodo o al finalizar el mismo.

La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa correspondiente.

**PARÁGRAFO.-** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.



Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.-**

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.-** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Rioviejo, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario Industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 41.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.-** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1.-** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2.-** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa Industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.



**ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES.-** La base gravable para estas actividades, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.-** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañía de financiamiento comercial, sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Cambios.  
Posición y certificado de cambio.
  - B- Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C- Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - E- Ingresos varios
  - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  
2. Para las corporaciones Financieras, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A- Cambios.  
Posición y certificados de cambio.
  - B- Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera



- C- Intereses.
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
    - De operaciones con entidades públicas
  - D- Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 1. Intereses.
  - 2. Comisiones.
  - 3. Ingresos varios.
  - 4. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 1- Intereses
  - 2- Comisiones
  - 3- Ingresos Varios
6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - B- Servicios de Aduanas
  - C- Servicios Varios
  - D- Intereses recibidos
  - E- Comisiones recibidas
  - F- Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 1- Intereses



- 2- Comisiones
  - 3- Dividendos
  - 4- Otros rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.-** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Rioviejo, constituirán las bases gravables, previas las deducciones de ley.

De todas formas, los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera de la jurisdicción, podrán descontar los ingresos declarados en otros municipios, de la base gravable declarada en Rioviejo. Para ello deben presentar las autoliquidaciones del impuesto de industria y comercio de los respectivos municipios.

**ARTÍCULO 45.- DEDUCCIONES.-** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.



- 3- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- 4- El monto de los subsidios percibidos.
- 5- Los Ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1.-** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e Indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de Quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2.-** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3.-** Para electos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**PARÁGRAFO 4.-** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos anexando para ello:

- 1- Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- 2- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ARTÍCULO 46.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.-** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

| Código actividad | Descripción actividad  | Tarifa por mil |
|------------------|--|----------------|
|                  | <b>INDUSTRIAL</b>  | 3              |
| 101              | Producción, transformación y conservación de carne, pescado, y 'derivados cárnicos y del pescado   | 3              |
| 101              | Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto elaboración de jugos de frutas, envasados y congelados | 3              |
| 101              | Elaboración de productos lácteos   | 3              |
| 101              | Elaboración de productos de molinería. (guarapo)   | 3              |
| 101              | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.   | 3              |
| 101              | Fabricación de plásticos en formas primarias   | 3              |
| 101              | Fabricación de caucho sintético en formas primarias  | 3              |
| 101              | Fabricación de cemento, cal y yeso   | 3              |
| 101              | Fundición de metales no ferrosos   | 3              |
| 101              | Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia  | 3              |
| 101              | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería  | 3              |
| 101              | Fabricación de instrumentos musicales  | 3              |
| 101              | Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos y no metálicos   | 3              |
| 102              | Elaboración de productos de panadería y pastelería   | 4              |
| 102              | Tostión y molienda de café, y productos a base de cacao  | 4              |
| 102              | Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.   | 4              |
| 102              | Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.   | 4              |
| 102              | Fabricación de calzado de cuero y piel   | 4              |
| 102              | Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados.   | 4              |
| 102              | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.  | 4              |
| 102              | Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otros trabajos de edición.   | 4              |
| 102              | Tejedura de productos textiles y fabricación de otros artículos textiles N. C. P.  | 4              |
| 102              | Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo, excepto prendas de vestir   | 4              |
| 102              | Preparado y teñido de pieles: fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir  | 4              |
| 102              | Curtido y preparado de cuero   | 4              |
| 102              | Fabricación de artículos de viaje, Bolsos de mano, y articules similares elaborados en cuero y/o en materiales                                       | 4              |

---

**"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"**

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

|     |   |   |
|-----|---|---|
|     | sintéticos, fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería y otros N.C.P.                    |   |
| 102 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador | 4 |
| 102 | Fabricación de otros productos químicos N.C. P.   | 4 |
| 102 | Reencauche de llantas usadas  | 4 |
| 102 | Fabricación de formas básicas de caucho y plástico  | 4 |
| 102 | Fabricación de artículos de plástico N.C.P.   | 4 |
| 102 | Fabricación de productos de cerámica y arcilla  | 4 |
| 102 | Fabricación de productos a base de cebo y parafina  | 4 |
| 102 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso  | 4 |
| 102 | Corte, tallado y acabado de la piedra   | 4 |
| 102 | Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.   | 4 |
| 102 | Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general N.C.P.  | 4 |
| 102 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal   | 4 |
| 102 | Fabricación de máquinas herramienta, maquinaria para la metalurgia.                                     | 4 |
| 102 | Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.   | 4 |
| 102 | Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática  | 4 |
| 102 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos  | 4 |
| 102 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.   | 4 |
| 102 | Fabricación de muebles para el hogar, muebles para oficina y muebles para comercio y servicios.         | 4 |
| 102 | Fabricación de colchones y somieres   | 4 |
| 102 | Fabricación de otros muebles N.C.P.   | 4 |
| 102 | Fabricación de artículos deportivos   | 4 |
| 102 | Otras industrias manufactureras y artesanales N.C.P.  | 4 |
| 102 | Fabricación de ladrillos  | 4 |
| 102 | Aserrado, cepillado e impregnación de la madera, machihembradoras y molduradoras.                       | 4 |
| 102 | Fabricación de joyas y artículos conexos  | 4 |
| 103 | Fabricación de recipientes de madera, de artículos de corcho, y cestería.                               | 4 |
| 103 | Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones, realizadas por cuenta propia.     | 4 |
| 103 | Preparación del terreno por cuenta propia   | 4 |
| 103 | <b>Otras industrias No Clasificadas Previamente</b>   | 4 |
| 103 | Elaboración de jugos de fruta natural, helados, y refrescos   | 6 |

---

"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

|                  |  |    |
|------------------|--|----|
| 104              | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas   | 8  |
| 105              | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes y triturados   | 10 |
| 105              | Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales   | 10 |
| 105              | Captación y depuración de agua   | 10 |
| 105              | Destilación rectificación y mezcla de Bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico y licores en general a partir de sustancias fermentadas           | 10 |
| 105              | Elaboración de bebidas fermentadas no destilladas  | 10 |
| <b>COMERCIAL</b> |  |    |
| 201              | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimiento especializados  | 3  |
| 201              | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.             | 3  |
| 201              | Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos no especializados  | 3  |
| 201              | Pequeña tienda   | 3  |
| 202              | Comercio al por mayor de materias primas, productos e insumos agrícolas  | 4  |
| 202              | Comercio de cemento  | 4  |
| 203              | Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.  | 5  |
| 204              | Comercio de libros, textos escolares (incluye cuadernos), materiales y artículos de papelería, escritorio y tarjetería, en establecimientos especializados | 5  |
| 204              | Joyerías, Platerías  | 5  |
| 204              | Floristerías   | 5  |
| 204              | Graneros y misceláneas   | 5  |
| 204              | Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.  | 5  |
| 204              | Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.  | 5  |
| 204              | Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos.   | 5  |
| 204              | Comercio de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados.  | 5  |
| 204              | Comercio de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.  | 5  |
| 204              | Comercio de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico (Telas).  | 5  |

---

**"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"**

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

|     |   |   |
|-----|---|---|
| 205 | Comercio de productos farmacéuticos y medicinales, y centros botánicos.   | 6 |
| 205 | Piñaterías  | 6 |
| 205 | Cacharrerías  | 6 |
| 205 | Comercio de artículos de ferretería, materiales de construcción, materiales eléctricos, cerrajería, productos de vidrio y pinturas en establecimientos especializados. (Excepto cemento). | 5 |
| 205 | Supermercados   | 6 |
| 205 | Comercio de productos odontológicos, artículos de perfumería, Cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados   | 6 |
| 205 | Comercio al por menor de electrodomésticos en establecimientos especializados.  | 6 |
| 205 | Comercio de muebles para el hogar en establecimiento especializados.  | 6 |
| 205 | Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados.                                 | 6 |
| 205 | Comercio al por menor de productos diversos N.C.P. en establecimientos especializados.  | 6 |
| 205 | Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados.   | 6 |
| 205 | Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados.  | 5 |
| 205 | Comercio al por mayor de calzado  | 6 |
| 205 | Comercio al por mayor de productos diversos N.C.P.  | 6 |
| 205 | Comercio prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.   | 6 |
| 205 | Comercio al por mayor de otros productos de consumo N.C.P.  | 6 |
| 205 | Otras actividades de comercio <b>No Clasificadas Previamente.</b>   | 6 |
| 205 | Comercio al por mayor y al por menor de combustible para automotores, derivados del petróleo, y llantas (excepto gas natural y gas propano)   | 6 |
| 205 | Comercio al por mayor de licores y cigarrillos.   | 6 |
| 206 | Comercio de vehículos automotores nuevos y usados   | 7 |
| 206 | Comercio de motocicletas nuevas y usadas.   | 7 |
| 206 | Depósitos de gaseosas y cervezas.   | 7 |

---

"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



|                     |   |    |
|---------------------|---|----|
| 206                 | Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y motocicletas.  | 7  |
| 206                 | Comercio de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.   | 7  |
| 207                 | Comercialización de energía eléctrica.  | 8  |
| 207                 | Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados, (Estancos, estanquillos, cigarrería)   | 8  |
| 208                 | Comercio al por mayor y al por menor de gas natural, gas propano.   | 10 |
| 209                 | Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas.  | 15 |
| <b>DE SERVICIOS</b> |   |    |
| 301                 | Exhibición de filmes y videocintas.   | 4  |
| 301                 | Talleres de ornamentación.  | 4  |
| 301                 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión en el ejercicio de una profesión liberal. | 4  |
| 301                 | Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos y Otros trabajos de terminación y acabado  | 4  |
| 301                 | Procesamiento de datos  | 4  |
| 301                 | Mantenimiento y reparación de maquinaria y oficina, contabilidad e informática.   | 4  |
| 302                 | Preparación del terreno a cambio de una retribución o por contrato.   | 5  |
| 302                 | Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones, a cambio de una retribución o por contrato  | 5  |
| 302                 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión como consultoría profesional.             | 5  |
| 302                 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato.  | 5  |
| 302                 | Producción y distribución de filmes y videocintas y alquiler de videos.   | 5  |
| 302                 | Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, Incluso la limpieza en seco.  | 5  |
| 302                 | Consultores en equipos y programas de informática.  | 5  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

|     |  |   |
|-----|--|---|
| 302 | Actividades de impresión, encuadernación, laminación y fotocopias.   | 5 |
| 302 | Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato. | 5 |
| 302 | Instalaciones hidráulicas, trabajos de electricidad y trabajos conexos   | 5 |
| 302 | Trabajos de instalación de equipos, y Otros trabajos de acondicionamiento.   | 5 |
| 302 | Lavado, engrase, cambio de aceite y polichado de vehículos automotores y otros.  | 5 |
| 302 | Servicio de monta llantas, alineación y balanceo.  | 5 |
| 302 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal.                           | 5 |
| 302 | Publicidad   | 5 |
| 302 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y de otras maquinarias y equipos.                                      | 5 |
| 302 | Reparación de objetos personales, Reparación de enseres domésticos y electrodomésticos.  | 5 |
| 302 | Actividades de comisionistas y corredores de valores.  | 5 |
| 302 | Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)  | 5 |
| 302 | Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas N.C.P.                                 | 5 |
| 303 | Actividades jurídicas, como consultoría profesional.   | 6 |
| 303 | Actividades de radio y televisión.   | 6 |
| 303 | investigación y desarrollo, Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional          | 6 |
| 303 | Investigación y desarrollo, en el ejercicio de una profesión liberal.  | 6 |
| 303 | Centros de capacitación de educación no formal.  | 6 |
| 303 | Educación privada, preescolares y guarderías.  | 6 |
| 303 | Pompas fúnebres y actividades conexas  | 6 |
| 303 | Actividades de las instituciones prestadoras de servicio de salud, con internación.  | 6 |
| 303 | Actividades de otras agencias de transporte.   | 6 |
| 303 | Actividades postales nacionales y Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales                                 | 6 |
| 303 | Actividades de seguros.  | 6 |
| 303 | Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil.   | 6 |

---

**"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"**

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

|     |  |   |
|-----|--|---|
| 303 | Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.  | 6 |
| 303 | Alojamiento en “hoteles y residencias”.  | 6 |
| 303 | Otros tipos de alojamiento N.C.P.  | 6 |
| 303 | Parqueaderos   | 6 |
| 303 | Servicio de transmisión de programas por radio y televisión  | 6 |
| 303 | Servicio de transmisión por cable  | 6 |
| 304 | Actividades de las fondos de pensiones y cesantías   | 7 |
| 304 | Obtención y suministro de personal   | 7 |
| 304 | Actividades de Aseo y Vigilancia.  | 7 |
| 304 | Centros recreacionales, clubes sociales y Gimnasios estéticos  | 7 |
| 304 | Actividades de fotografía  | 7 |
| 304 | Otras actividades empresariales N.C.P.   | 7 |
| 304 | Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria  | 7 |
| 304 | Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente   | 7 |
| 304 | Actividades de agencias de noticias.   | 7 |
| 304 | Peluquería y otros tratamientos de belleza   | 6 |
| 304 | Otras actividades de servicios N.C.P.  | 7 |
| 304 | Transporte urbano colectivo regular y no regular de pasajeros, Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros.   | 7 |
| 304 | Transporte Municipal Colectivo de pasajeros regular y no regular, principalmente taxis.  | 7 |
| 304 | Otros tipos de transporte no regular de pasajeros N.C.P.   | 7 |
| 304 | Transportes de carga, documentos, encomiendas, títulos valores y giros.  | 7 |
| 304 | Actividades veterinarias.  | 7 |
| 305 | Distribución de energía eléctrica.   | 8 |
| 305 | Servicio de transmisión de datos a través de redes.  | 8 |
| 305 | Actividades de servicios relacionados con la explotación de la industria del petróleo y sus derivados.   | 8 |
| 305 | Otros servicios de telecomunicaciones.   | 8 |
| 305 | Canchas de tejo.   | 8 |
| 305 | Actividades de la práctica médica, odontológica; Actividades de apoyo diagnóstico, terapéutico; Otras actividades relacionadas con la salud humana en ejercicio de la profesión liberal. | 8 |
| 305 | Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes, expendida la mesa de comidas preparadas en cafeterías.   | 8 |

---

**"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"**

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



|                          |  |    |
|--------------------------|--|----|
| 305                      | Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en:<br>restaurantes – cafetería.  | 8  |
| 305                      | Heladerías.  | 8  |
| 305                      | Otros tipos de expendio de alimentos preparados N.C.P.   | 8  |
| 306                      | Distribución de agua.  | 10 |
| 307                      | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro<br>del establecimiento (bares, tabernas, whiskerías,<br>discotecas, fuentes de soda etc.) | 12 |
| 308                      | Servicios de las casas de empeño o compraventas.   | 15 |
| 308                      | Moteles y Amoblados  | 15 |
| 308                      | Entidades Administradoras de Régimen Subsidiado -ARS   | 15 |
| <b>SECTOR FINANCIERO</b> |  |    |
| 401                      | Corporaciones de ahorro y vivienda   | 4  |
| 402                      | Entidades bancarias, financieras y compañías de seguros  | 5  |

**PARÁGRAFO 1.-** La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**PARÁGRAFO 2.-** La Secretaria General reglamentará los códigos de Actividad de acuerdo a la necesidad económica del municipio.

**ARTÍCULO 47.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.-** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 48- ACTIVIDADES COMERCIALES.-** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 49.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.-** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genera una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual y las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad.



**PARÁGRAFO 1.-** El simple ejercicio de las profesiones liberales de manera independiente y personal estará sujeta a éste impuesto. Quienes la ejerzan serán contribuyentes no declarantes de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por dicho concepto, sin que deba tributar por los complementarios.

Su tarifa a aplicar será la que corresponda a la actividad de servicios de acuerdo a su profesión o labor desarrollada.

**PARÁGRAFO 2.-** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Rioviejo, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 50.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.-** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 51.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.-** No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y



gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4, de éste artículo realicen actividades mercantiles serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

El Secretario General del Municipio expedirá resolución donde conste la exención a aquellas actividades realizadas por contribuyentes que conforme a los Acuerdos Municipales gocen de dicho beneficio.

**PARÁGRAFO 2.-** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 52.- ACTIVIDADES EXENTAS.-** Están exentas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Rioviejo, hasta por tres (3) vigencias fiscales inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación del Jefe de Presupuesto o Secretario General.

**ARTÍCULO 53.- ESTIMULOS.-** Concédase a favor de las industrias y de los establecimientos comerciales que se establezcan en la ciudad de Rioviejo un descuento sobre el impuesto a cargo de Industria y Comercio, siempre que genere empleo permanente así:

1. Entre dos (2) y seis (6) empleos permanentes, obtendrá un descuento del treinta por ciento (30%), por tres (3) años.



2. Entre siete (7) y doce (12) empleos permanentes, obtendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%), por tres (3) años.
3. Entre trece (13) y veinte (20) empleos permanentes, obtendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%), por cinco (5) años.
4. Más de veintiún (21) empleos permanentes, un descuento del sesenta por ciento (60%), por cinco (5) años.

**ARTÍCULO 54.- REQUISITOS PARA EL DESCUENTO POR GENERACIÓN DE EMPLEO.-** Para tener derecho al descuento del impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el artículo anterior, deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Jefe de Presupuesto o Secretario General de Rioviejo.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio.
- c) Certificado expedido por empresa prestadora del servicio de salud, mediante el cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa.
- d) Que la nueva empresa no haya sido absorbida por otra, y
- e) Que la empresa no haya surgido de la liquidación de otra

**PARAGRAFO.-** Estos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva declaración de industria y Comercio, en caso del incumplimiento de los requisitos perderá el estímulo.

**ARTÍCULO 55.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.-** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula de la División de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 56.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.-** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Oficina de Presupuesto Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 57.- REGISTRO OFICIOSO.-** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, comerciales



y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de Presupuesto Municipal o Secretario General, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro establecido en éste Estatuto.

**ARTÍCULO 58.- MUTACIONES O CAMBIOS.-** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Oficina de Presupuesto Municipal o Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.-** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 59.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.-** Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina del Jefe de Presupuesto Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente que ha iniciado operaciones en la misma vigencia fiscal clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar la autoliquidación por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Oficina del Jefe de Presupuesto Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



**ARTÍCULO 60.- CAMBIO DE PROPIETARIO.-** El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeudo al municipio.

**ARTÍCULO 61.- DECLARACIÓN.-** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señalé el Jefe de Presupuesto.

**ARTÍCULO 62.- IMPUESTO MINIMO.-** El valor mínimo a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio será el equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada mes.

**ARTÍCULO 63.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.-** Los plazos para presentar la declaración anual del Impuesto será definidas por el Jefe de Presupuesto Municipal mediante resolución.

Los vencimientos operan igual para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho. La no presentación de la declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones correspondientes definidas por tales en el presente Estatuto.

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto en el momento de la presentación oportuna de la declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente a la vigencia, liquidándose un veinte por ciento (20%) de descuento por pronto pago sobre el valor a pagar; sin embargo, el contribuyente podrá pagar su Impuesto en cuatro (4) trimestres pagaderos en enero, abril, julio y octubre, o mensualmente sin obtener ningún descuento.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la presentación de la declaración establecida en el presente artículo, los responsables deberán utilizar el formulario prescrito por el Jefe de Presupuesto.

**ARTÍCULO 64.- CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.-** Pertenecen a éste régimen denominado "Contribuyentes de menores ingresos" los contribuyentes



del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales
- b) Que tenga un solo establecimiento de comercio
- c) Que no sean declarantes de IVA
- d) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad económica gravada con industria y comercio, avisos y tableros, en el año inmediatamente anterior, sean inferiores a veinte (20) SMLMV.

**PARAGRAFO 1º.-** Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán manifestarlo expresamente ante la Oficina del Jefe de Presupuesto Municipal, por lo cual deberá inscribirse en el registro de industria y comercio, teniendo en cuenta los parámetros para pertenecer a éste régimen. En caso de que los contribuyentes no lo expresen a la administración municipal, la oficina de Presupuesto los clasificará e inscribirá de acuerdo a los datos estadísticos que posea. La administración municipal queda facultada por tres (3) meses para reglamentar y establecer el procedimiento de determinación del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO 2º.-** Quienes pertenezcan a éste régimen, no deberán presentar autoliquidación de industria y comercio, sin embargo deberán renovar su matrícula y solicitar al Jefe de Presupuesto Municipal el censo para la determinación de la base gravable. La Oficina de Presupuesto ejecutara un plan de registro y control de contribuyentes entre el 1º de enero y el 31 de mayo de cada año, y con base en el listado de "contribuyentes de menores ingresos" los funcionarios harán los controles técnicos necesarios para determinar la base gravable y el impuesto a cargo de dichos contribuyentes y declarantes. Para ello se deberá diligenciar un formulario especial que será prescrito por el Jefe de Presupuesto.

**PARAGRAFO 3º.-** una vez aplicado el control técnico, los "contribuyentes de menores ingresos" firmarán el formulario utilizado para tal fin, y pagarán la totalidad del impuesto anual liquidado en los plazos establecidos por el Jefe de Presupuesto.

Quien cancele el impuesto anual oportunamente podrá acogerse al descuento del veinte por ciento (20%) por pronto pago. Quien no se acoja al pago anual, lo podrá hacer en cuatro (4) cuotas concertadas de acuerdo a la capacidad de pago del contribuyente, sin obtener descuento.



**ARTÍCULO 49- RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERIO, PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SERVICIOS.**

- Esta retención se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas que por su misma condición de ejercer una actividad mercantil en el Municipio de Rioviejo, realicen o celebren contratos, o de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Rioviejo; a manera de Retención en la Fuente del ICA, el tres por ciento (3%) sobre el total de valor contratado. Estos Ingresos tendrán el mismo recaudo, administración y destinación del Impuesto de Industria y Comercio, regulado en el Capítulo 11, artículo 37, del presente acuerdo

### CAPÍTULO III

#### ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

**ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.**- Son todas aquellas actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios, ambulantes y temporales, ubicadas en parques, vías, Andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio para el sector informal lo comprende la realización de cualquier actividad contenida en el presente artículo.

#### ARTÍCULO 66.- SUJETOS DE IMPUESTO SECTOR INFORMAL-

- a. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de Rioviejo, es el ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.
- b. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributarla.

**PARÁGRAFO.**- Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio se gravara con el complementario de avisos y tableros únicamente a los vendedores estacionarios.

**ARTÍCULO 67.- BASE GRAVABLE.**- Conforme a lo establecido en el artículo 39 del presente Estatuto la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para



el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad a las tarifas establecidas en el artículo 46.

## **VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS**

**ARTÍCULO 68.- TARIFAS.**- Establézcase las siguientes tarifas en caso de que se desconozca el promedio de los ingresos brutos que deben cancelar mensualmente al tesoro municipal, los vendedores ambulantes, estacionarios o temporales, por concepto del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta la actividad económica a la que se dedican y sus ventas; así mismo establézcase en salarios mínimos diarios legales vigentes las siguientes tarifas, las cuales deberán ser pagadas mensualmente al tesoro municipal así:

### **GRUPO 1:**

- CHATARRERIAS
- COMIDAS RAPIDAS, HELADERIAS Y CAFETERIA
- GRANOS AL DETAL
- RELOJERIAS
- ROPA DE SEGUNDA
- CACHARRERIAS
- MUSICA Y VIDEOS

Pagarán uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes por mes.

### **GRUPO 2:**

- CALZADO
- ROPA CONFECCIONADA
- RESTAURANTES
- SASTRERIAS
- PELUQUERIAS

Pagarán tres (3) salarios mínimos diarios vigentes por mes.

### **GRUPO 3:**

- BEBIDAS ALCOHOLICAS, COMIDAS RÁPIDAS
- ELECTRODOMESTICOS
- MISCELANEAS, VENTA DE BOLSOS, CUEROS, CORREAS
- PLÁSTICOS



- OTROS NO RELACIONADOS PREVIAMENTE

Pagarán tres puntos (3) salarios mínimos diarios vigentes por mes.

**ARTÍCULO 69.- CONTROL Y VIGILANCIA.-** La Oficina de la Secretaría General Municipal y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, asignándoles un carnet que los identificará el cual tendrá una duración de tres meses. Ante la expiración del permiso, el vendedor ambulante deberá solicitar la renovación, previa comprobación del pago del Impuesto de industria y comercio.

### **VENTAS TEMPORALES**

**ARTÍCULO 70.- ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS.-** Las actividades Industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares lícitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional, serán autorizadas por un término de doce (12) días improrrogables y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Nacional en especial el art, 333, el Código de Comercio en el numeral 6 del artículo 19 y demás normas complementarias aplicables a la materia, con la correspondiente obligación de carácter fiscal, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 71.- ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de cuatro (4) salarios diarios mínimos legales vigentes por temporada.

**ARTÍCULO 72.- BAILES PUBLICOS.-** Para todo baile público se requiere previo permiso de la Secretaria General, una vez presentado el recibo de pago de los impuestos por cada temporada; se entiende por baile público sujeto al permiso anunciado, aquel que se organice con ánimo de lucro, como pago de descorche y venta de licores, etc., pagará ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes por temporada menor de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 73.- VENTAS AMBULANTES EN TEMPORADAS.-** Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto de un (1) salario mínimo diario legal por cada día o fracción de día, por modulo o puesto de expendio, es decir en forma individual, Serán autorizadas por



un término de doce (12) días no prorrogables y están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política numeral 6º artículo 19.

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 74.- DEFINICIÓN.-** El impuesto de avisos y tableros de que trata la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, y se aplica a toda modalidad de aviso y valla.

**ARTÍCULO 75.- TARIFA.-** El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 76.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza el cobro adicional al impuesto de avisos y tableros, de toda colocación de vallas que contenga Publicidad Exterior Visual.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

Las tarifas a cobrar por la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- A- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
- B- De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- C- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- D- Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

**PARÁGRAFO 1.-** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.



**PARÁGRAFO 2.-** No son objeto del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 77.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.-** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá Contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, Imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

**ARTÍCULO 78.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.-** El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a la Secretaria de Planeación el permiso respectivo quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del Inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de Identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



**ARTÍCULO 79.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De Igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 80.- SANCIONES:** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

## **CAPÍTULO V**

### **IMPUESTOS AL AZAR RIFAS**

**ARTÍCULO 81.- DEFINICIÓN.-** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 82.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador lo constituye la boleta de rifa que de acceso o materialización al Juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTÍCULO 83.- SUJETO PASIVO.-** Es Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable está constituida por los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.



**ARTÍCULO 85.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** Al momento de autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**ARTÍCULO 86.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.-** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

Los derechos de explotación se liquidaran sobre el ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 87.- PAGO DEL IMPUESTO.-** El contribuyente o responsable de la rifa, deberá cancelar anticipadamente y a favor del municipio de Rioviejo, el 60% de la liquidación de que trata el artículo anterior. Cuando se haya realizado el sorteo el responsable deberá pagar el excedente de los derechos de explotación una vez se liquide definitivamente sobre el ingreso obtenido por la cantidad de boletas vendidas.

La Oficina de Presupuesto adelantará procesos de fiscalización sobre las liquidaciones o declaraciones privadas.

**ARTÍCULO 88.- PROHIBICIÓN.-** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 89.- PERMISOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.-** La competencia para expedir permisos de operación de rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado.



Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación municipal de la rifa, solicitud escrita a la alcaldía de Rioviejo en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 90.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.-** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida en favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:



- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
- d) El nombre de la rifa y de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo;
- e) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- f) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- g) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- h) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- i) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

**ARTÍCULO 91.- VALIDEZ DEL PERMISO.-** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 92.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.-** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijará el valor a pagar por el mismo, el Cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio de Rioviejo por concepto de rifas deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

**ARTÍCULO 93.- CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA.-** Corresponde a la Oficina de Presupuesto Municipal de Rioviejo, la Inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas en los términos establecidos en este estatuto. Recae en el alcalde o su delegado, la inspección y vigilancia a los requisitos para el permiso, autorización, realización del sorteo, y demás obligaciones a cargo del responsable de la rifa, todo de conformidad a la Ley 643 y sus decretos reglamentarios No.1968 del 2001.

## **CAPÍTULO VI**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

---

**"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"**

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



**ARTÍCULO 94.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTÍCULO 95.- SUJETO PASIVO.-** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Rioviejo, sin incluir otros Impuestos.

**ARTÍCULO 97.- TARIFAS.-** El Impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTÍCULO 98.- REQUISITOS.-** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Rioviejo. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- g) Constancia de la Tesorería General del Municipio Rioviejo de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.



h) Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1.-** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Rioviejo, será necesario cumplir, además, con el Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 2.-** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 99.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.-** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

**ARTÍCULO 100.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.-** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Oficina de Presupuesto o la Secretaría General, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Oficina de la Secretaria General y devueltas al Interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Oficina de la Secretaria General.

**ARTÍCULO 101.- GARANTÍA DE PAGO.-** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la



Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la División de Impuestos se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 1.-** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada

**PARÁGRAFO 2.-** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**PARÁGRAFO 3.-** La Oficina de Presupuesto podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Oficina de Secretaria General hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 102.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.-** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de la Tesorería y al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 103.- EXENCIONES.-** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.



4. Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva

**ARTÍCULO 104.- DISPOSICIONES COMUNES.-** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Oficina de Presupuesto Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicite la Oficina de Presupuesto.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 105.- CONTROL DE ENTRADAS.-** La Oficina de Presupuesto podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, controlar en las taquillas respectivas, y ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 106.- DECLARACIÓN.-** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Oficina de Presupuesto Municipal.

## CAPÍTULO VII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Rioviejo.

El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, que es la autorización otorgada por la secretaria de planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Plan de



Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Rioviejo. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

**ARTÍCULO 108.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los Inmuebles sobre los que se realicen obras de construcciones establecidas en el artículo anterior. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Rioviejo y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

En caso que se desconozca el valor de la obra o construcción, la base gravable es la establecida para el efecto en el Código de Urbanismo del Municipio de Rioviejo y se determinara de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

**ARTÍCULO 110.- TARIFA.-** La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el municipio de Rioviejo, se determinara según el valor de la respectiva obra de conformidad al presupuesto real, o en su defecto el que elaborará la Secretaria de Planeación Municipal, bajo los siguientes rangos:

|                         |                            |                      |
|-------------------------|----------------------------|----------------------|
| Hasta un presupuesto de | 8 SMMLV                    | 0.5% del presupuesto |
| De                      | 8 SMMLV + \$1 a 14 SMMLV   | 0.8% del presupuesto |
| De                      | 14 SMMLV + \$1 a 28 SMMLV  | 0.1% del presupuesto |
| De                      | 28 SMMLV + \$1 a 84 SMMLV  | 1.5% del presupuesto |
| De                      | 84 SMMLV + \$1 en adelante | 2% del presupuesto   |

**PARÁGRAFO 1:** Para los efectos del que trata el presente artículo, fijase los siguientes valores del metro cuadrado (M<sup>2</sup>) de construcción:

**ESTRATO**

**VALOR POR METRO CUADRADO**

---

"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

|   |  |
|---|--|
| 1 | 0.8 salario mínimo mensual legal vigente |
| 2 | 0.6 salario mínimo mensual legal vigente |
| 3 | 0.4 salario mínimo mensual legal vigente |

El valor del impuesto contenido en este artículo, será el resultado de multiplicar el área o número de metros cuadrados a construir, por el valor del metro cuadrado según su estrato y multiplicado éste resultado por el porcentaje correspondiente al rango del presupuesto de la obra.

**PARÁGRAFO 2:** Las construcciones urbanas o rurales que se pretendan llevar a cabo y no cuenten con estratificación, se liquidará el impuesto de delineación urbana así:

- a) Área urbana el uno por ciento (1%). del presupuesto total de la obra.
- b) Área rural el cero punto cinco (0.5%) del presupuesto total de la obra.

Para efectos de liquidación del impuesto de delineación urbana deben presentar por intermedio de Ingeniero Civil, Arquitecto o maestro de obra el presupuesto de la obra totalmente terminado.

**PARÁGRAFO 3:** Las obras de interés social con destino a subsidio de vivienda no pagarán este impuesto de construcción

**ARTÍCULO 111.- VIGENCIA Y REQUISITOS.-** La vigencia de la delineación urbana para las Licencias de construcción será la establecida por la Ley para estos casos.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo y en el Capítulo 1 del Decreto 1052 de 1998. Además se requiere estar al día con el impuesto predial.

**ARTÍCULO 112.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la Tesorería Municipal o entidad bancaria debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción. Se tendrá en cuenta las tablas determinadas por el presente Acuerdo Municipal y la estratificación municipal.

---

**"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"**

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



**ARTÍCULO 113.- PERFORACIÓN DE VIAS.-** La indemnización que se cobrará a favor del municipio de Rioviejo, por la perforación de vías, ocupación de las vías con canalizaciones subterráneas domiciliarias, para la conexión a las redes principales de los servicios públicos, se les cobrará una indemnización así:

**TIPO DE VIA**

Asfalto  
Pavimento rígido y adoquín  
Afirmado

**VALOR METRO LINEAL**

**Salarios Mínimos Diarios**

CINCO (5)  
CUATRO (4)  
DOS (2)

**PARÁGRAFO:** Entendida en metros lineales cuando la misma no excede los sesenta centímetros (60 cms) de ancho.

**ARTÍCULO 114.- VIGENCIA Y REQUISITOS.-** La vigencia para los permisos de perforación de vías, será de diez (10) días, contados a partir de su notificación al titular.

Los requisitos para la expedición de los permisos de perforación de vías, son:

- a) Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
- b) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial y recibo de pago de la indemnización por perforación de vías

**ARTÍCULO 115.- PERMISO DE OCUPACIÓN DE VIAS.-** Se causa por la ocupación o utilización que hacen los particulares de las vías y lugares públicos con escombros, materiales de construcción, andamios, etc., y cuyo permiso lo otorga la Secretaria de Planeación Municipal de manera transitoria entre el lapso de tiempo del descargue y el traslado inmediatamente: se cobrará así:

- a) Un (1) salarios mínimo diario legal vigentes por cada mes, sin exceder de dos meses. Solo para permisos de construcción.
- b) Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes, sin exceder de tres meses. Solo para licencias de construcción.

**ARTÍCULO 116.- DEMOLICIÓN DE INMUEBLES.-** Toda persona que requiera la demolición total o parcial de inmuebles deberá obtener el permiso por parte de la



Secretaría de Planeación Municipal y se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la tarifa del impuesto de delimitación urbana.

**ARTÍCULO 117.- VIGENCIA Y REQUISITOS.-** La vigencia para los permisos de demolición, será de tres (3) meses.

Los requisitos para la expedición del permiso de demolición, son:

- a) Fotocopia de la escritura pública del inmueble.
- b) Certificado de libertad y tradición.
- c) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
- d) Autorización expresa del titular del inmueble.

**ARTÍCULO 118.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.-** Se entiende por licencia de urbanización, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rioviejo. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Todo proceso de urbanización requiere por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, la licencia de urbanización para el desarrollo del proceso previa presentación de los planos urbanísticos, de redes de servicios públicos y disponibilidad en la presentación de los mismos por parte de las empresas correspondientes, licencia ambiental y además los documentos que los acrediten como titulares del proyecto.

**ARTÍCULO 119.- TARIFA.-** La tarifa para la licencia de urbanización será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada hectárea del proyecto.

**ARTÍCULO 120.- VIGENCIA Y REQUISITOS.-** La vigencia para las licencias de urbanización, será de dos (2) años renovables hasta por un año más si las disposiciones urbanísticas locales no han sido modificadas.

Los requisitos para la expedición de la licencia de urbanización, serán las contenidas en el plan de ordenamiento municipal.



**ARTÍCULO 121.- PERMISO DE CONSTRUCCIONES MENORES.-** Los permisos para las reparaciones y construcciones menores, cuyo metraje no sea superior a 50 M<sup>2</sup> tendrá un valor según su estrato así:

| ESTRATO | VALOR  |
|---------|--|
| 4       | Cinco (5) salarios mínimos diarios legal vigente           |
| 3       | Tres (3) salarios mínimos diarios legal vigente            |
| 2       | Dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente             |
| 1       | Cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario legal vigente |

**PARÁGRAFO:** Los lotes que no cuenten con construcción alguna deben agotar el trámite de licencia, indistintamente de los metros cuadrados del mismo.

**ARTÍCULO 122.- VIGENCIA Y REQUISITOS.-** La vigencia para los permisos de construcciones menores, será de tres (3) meses.

Los requisitos para la expedición de los permisos de construcción menores, serán:

- Demostrar la propiedad o posesión del inmueble
- Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
- Copia del pago por permiso de construcción

**ARTÍCULO 123.- DEMARCACIONES.-** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que solicite ante la Secretaría de Planeación Municipal la demarcación de Inmuebles, pagará la tarifa correspondiente según el estrato, así:

| ESTRATO | VALOR METRO LINEAL                          |
|---------|---|
| 4       | 0.16 salarios mínimos diarios legal vigente |
| 3       | 0.14 salarios mínimos diarios legal vigente |
| 2       | 0.12 salarios mínimos diarios legal vigente |
| 1       | 0.10 salarios mínimos diarios legal vigente |

El valor del impuesto de demarcación es el resultado de multiplicar el costo por metro lineal según estrato, por los metros lineales del lindero de mayor extensión del inmueble.

**ARTÍCULO 124.- VIGENCIA Y REQUISITOS.-** La vigencia de los permisos de demarcaciones, será de un (1) año,



Los requisitos para la expedición de las demarcaciones, son:

- a) Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
- b) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 125.- PERMISOS PARA CERRAMIENTOS ESPECIALES.-** En las construcciones previa verificación de la Secretaria de Planeación deberán construir un cerramiento de protección al peatón, para lo cual se otorgará el permiso respectivo por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, y su tarifa será de: Cero punto cuatro (0.4) del salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción del mismo, por metro cuadrado ocupado y éste es multiplicado por el número de meses que dure la obra o construcción.

**ARTÍCULO 126.- CERTIFICADOS DEL USO DEL SUELO.-** Los establecimientos públicos que requieran de certificación sobre el uso del suelo, Intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, deberán solicitar ante la Secretaria de Planeación Municipal constancia de viabilidad, como uno de los requisitos establecidos por la ley para el funcionamiento y tendrá una vigencia de un (1) año y su costo será el equivalente a las certificaciones que expida el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 127.- FINANCIACION.-** La Oficina de Presupuesto podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación urbana liquidado por la Secretaría de Planeación, cuando este exceda de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés señalada por el gobierno nacional sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación firma de un título valor.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Jefe de Presupuesto Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaria de Planeación Municipal.



El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación, y causarán intereses moratorios autorizados por la Ley.

**PARÁGRAFO.-** Para gozar del beneficio de la financiación, el Interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Oficina de Presupuesto Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 128.- SOLICITUD DE ADICION DE OBRA.-** En caso de adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la secretaria de planeación municipal, se hará una nueva liquidación del impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 129.- HECHO GENERADOR.-** La constituye la diligencia de Inscripción de la Marca, Patente, Herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal de Rioviejo.

**ARTÍCULO 130.- SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 131.- BASE GRAVABLE.-** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 132.- TARIFA.-** La tarifa es de uno punto siete (1.7) salarios mínimos diarios legal vigente por cada unidad.

### **ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:



1. Número de orden
2. Nombre y dirección del propietario de la marca
3. Fecha y registro
4. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

**ARTÍCULO 134.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituyente el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**ARTÍCULO 135.- SUJETO PASIVO.-** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable la constituye el impuesto anual de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 137.- TARIFA.-** La tarifa será del dos por ciento (2%) del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 138.- VIGILANCIA Y CONTROL.-** Las autoridades municipales están facultadas para controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTÍCULO 139.- SELLO DE SEGURIDAD.-** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden
2. Nombre y dirección del propietario
3. Fecha de registro
4. Instrumento de pesa o medida
5. Fecha de vencimiento del registro

## CAPÍTULO X

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR



**ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 141.- SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTÍCULO 143.- TARIFA.-** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del **veinticinco por ciento (50%)** del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 144.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.-** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 145.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.-** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud pública
2. Gula de degüello
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General.

**ARTÍCULO 146.- GUIA DE DEGUELLO.-** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTÍCULO 147.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.-** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.



**ARTÍCULO 148.- SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.-** Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 149.- RELACION.-** Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria General Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 150.- PROHIBICIÓN.-** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

## **CAPÍTULO XI**

### **IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, (reses) y demás especies mayores que se realice en la jurisdicción del municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 152.- SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el número de semovientes mayores por sacrificar.

**ARTÍCULO 154.- TARIFA.-** Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto correspondiente al **ochenta por ciento (80%)** del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 155.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.-** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



**ARTÍCULO 156.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.-** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General.

**ARTÍCULO 157.- GUIA DE DEGUELLO.-** Es la autorización que se expide para el sacrificio transporte de ganado.

**ARTÍCULO 158.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.-** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 159.- SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.-** Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 160.- RELACION.-** Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría General Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 161.- PROHIBICIÓN.-** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

## **CAPITULO XII**

### **IMPUESTO DE USO DE MATADERO**

**ARTÍCULO 162.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el uso del matadero para el sacrificio de ganado mayor o menor, que se realice en la jurisdicción del municipio de Rioviejo.



**ARTÍCULO 163.- SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado mayor o menor que se va a sacrificar en el matadero.

**ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar.

**ARTÍCULO 165.- TARIFA.-** Por el degüello de ganado mayor o menor, se cobrará un impuesto correspondiente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 166.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.-** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General.

**ARTÍCULO 167.- GUIA DE DEGUELLO.-** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTÍCULO 168.- RELACIÓN.-** El matadero, presentará mensualmente a la Secretaria General Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

## **OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS CAPÍTULO XIII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEPORTIVA**

**ARTÍCULO 169.- SOBRETASA DEPORTIVA.-** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra, de servicios o suministros con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Rioviejo la Sobretasa Deportiva.



**ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR.-** La Sobretasa Deportiva es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la legalización de cualquier contrato de obra, de servicios o suministro con el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 171.- BASE GRAVABLE.-** Está constituido por el valor total del contrato de obra, servicios o suministro realizado con el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 172.- TARIFA.-** La sobretasa Deportiva será del cero punto cinco (0,5%), en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO.-** Las personas que presten servicios o realicen contratos con la Administración Municipal de Rioviejo.

**ARTÍCULO 174.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.-** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, así, como el sostenimiento de clubes deportivos sin ánimo de lucro.

## **CAPÍTULO XIV**

### **ESTAMPILLA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD CULTURAL**

**ARTÍCULO 175.- ESTAMPILLA PRO CULTURA.-** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra, de servicios o suministros con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Rioviejo la Estampilla Pro Cultura.

**ARTÍCULO 176.- HECHO GENERADOR.-** La Estampilla Pro Cultura es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la legalización de cualquier contrato de obra, de servicios o suministro con el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE.-** Está constituido por el valor total del contrato de obra, de servicios o suministro realizado con el Municipio de Rioviejo.



**ARTÍCULO 178.- TARIFA.-** La Estampilla Pro Cultura, será del cero punto cinco (0.5%). en la aplicación de la tarifa, deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO.-** Las personas que presten servicios o realicen contratos de obra o suministros con la Administración Municipal de Rioviejo.

**ARTÍCULO 180.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.-** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán destinarse a la cultura.

## CAPÍTULO XV

### ESTAMPILLA PRO DESARROLLO COMUNITARIO

**ARTÍCULO 181.- ESTAMPILLA PRO DESARROLLO COMUNITARIO.-** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras, servicios o suministros con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Rioviejo la Estampilla Pro Desarrollo.

**ARTÍCULO 182.- HECHO GENERADOR.-** La Estampilla Pro-Desarrollo es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la legalización de cualquier contrato de obras, servicios o suministro con el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE.-** Está constituido por el valor total del contrato de obras, servicios o suministro realizado con el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 184.- TARIFA.-** La Estampilla Pro Desarrollo será del **uno por ciento (0,5%)**, en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 185.- SUJETO PASIVO.-** Las personas que presten servicios o realicen contratos de obra o suministros con la Administración Municipal de Rioviejo.



**ARTÍCULO 186.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.-** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado Inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán Invertirse en gastos de desarrollo institucional.

## CAPÍTULO XVI SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 187.- SOBRETASA A LA GASOLINA.-** Establézcase la tarifa a la sobretasa del combustible al precio de la gasolina extra y corriente, conforme al artículo 122 de la ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 188.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 189.- BASE GRAVABLE.-** Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que se certifique a través de las facturas del contribuyente.

**ARTÍCULO 190.- TARIFA.-** La sobretasa a la gasolina será del cinco por ciento (5%), en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 191.- SUJETO PASIVO.-** Los distribuidores minoristas de gasolina extra y corriente.

**ARTÍCULO 192.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.-** Los distribuidores minoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, en la cuenta especial de los Bancos autorizados.

**PARÁGRAFO 1.-** Los recursos que se generen por concepto de la sobretasa al combustible se destinarán, luego de cancelar el servicio a la deuda, un veinte por ciento (20%) para el Fondo de Mantenimiento y Construcción de Vías Públicas y un ochenta por ciento (80%), de libre inversión para la ejecución y mantenimiento de obras civiles en los diferentes sectores tanto en el área urbana como rural del municipio de Rioviejo.



**ARTÍCULO 193.- CAUSACIÓN.-** La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor minorista, enajene la gasolina motor extra o corriente, al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor minorista, retire el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 194.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.-** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de la sobretasa, dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal, para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**PARÁGRAFO:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 195.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.-** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es de competencia del municipio de Rioviejo, a través de la Tesorería o quien éste designe como funcionario competente; para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables deberán llevar registros que discriminen



diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para el municipio de Rioviejo, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que recibe para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 196.- MECANISMOS DE CONTROL.-** Constitúyase el comité de veeduría para controlar y fiscalizar el manejo del Fondo de Mantenimiento y Construcción de Vías públicas y puentes en el área urbana y rural, conformado por:

- a) Dos concejales del municipio de Rioviejo
- b) Un delegado de las empresas transportadoras
- c) Un delegado de los corregidores
- d) El Inspector de obras

**ARTÍCULO 197.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.-** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina cuando se transporta, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las medidas policivas y de tránsito que dicte el gobierno nacional respecto de las sanciones y verificación de hecho generador del mismo.

## **CAPÍTULO XVII**

### **TASA DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 198.- TASA DEL ALUMBRADO PÚBLICO.-** Todas las personas naturales o jurídicas que gocen del servicio de energía eléctrica, deberán pagar a favor del Municipio de Rioviejo la Tasa del Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR.-** La Tasa del Alumbrado Público es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la utilización del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Rioviejo.



**ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.-** La Tasa del alumbrado Público será del cuatro por ciento (4%), del SMDLV, deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano,

**ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO.-** Las personas que reciben el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 202.- RECAUDO Y DESTINACIÓN.-** El valor establecido y retenido será recaudado por la Empresa de Servicios Públicos y deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse para la construcción administración, mantenimiento y adecuación de redes eléctricas.

## **CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR ACCIONES URBANÍSTICAS**

**ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador de la contribución de la valorización el mayor valor que adquiera los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio.

**ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN.-** En el momento en que se capte el beneficio del mayor valor real del bien inmueble, por cualquier acto registrable en instrumentos públicos, o por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

**ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO.-** Son los propietarios o poseedores de predios o Inmuebles urbanos o suburbanos.

**ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE.-** la base gravable la constituye el mayor valor real del bien inmueble.

**ARTÍCULO 207.- TARIFA.-** Quince por ciento (15%) del mayor valor real del inmueble.

## **CAPÍTULO XIX COSO MUNICIPAL**



**ARTÍCULO 208.- DEFINICIÓN.-** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 209.- PROCEDIMIENTO.-** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por Las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública Incurrirán en las sanciones



previstas, en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 210.- BASE GRAVABLE.-** Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 211.- TARIFAS.-** Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: Dos (2%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.
2. Cuidado y sostenimiento: Tres (3%) por ciento del salario mínimo diario legal vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal, por cabeza de animal.

**ARTÍCULO 212.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.-** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 213.- SANCIÓN.-** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

## **CAPÍTULO XX**

### **PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 214.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.-** La Administración Municipal publicará a través de la gaceta municipal, todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 215.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.-** La tarifa para la publicación de cualquier contrato, edicto, acuerdos, convenios y todos los actos que deban ser publicados en la Gaceta Municipal, se liquidará de conformidad a la siguiente tabla:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

**Salarios Mínimos Diarios  
Legales vigentes**

| <b>DE</b>        | <b>HASTA</b> | <b>TARIFA</b>                   |
|------------------|--------------|---------------------------------|
| \$0              | 3 SMMLV      | Uno (1)                         |
| 3 SMMLV + \$1    | 10 SMMLV     | Dos (2)                         |
| 10 SMMLV + \$1   | 20 SMMLV     | Cinco (5)                       |
| 20 SMMLV + \$1   | 35 SMMLV     | Diez (10)                       |
| 35 SMMLV + \$1   | 55 SMMLV     | Diez y siete (17)               |
| 55 SMMLV + \$1   | 65 SMMLV     | Diez y ocho (18)                |
| 65 SMMLV + \$1   | 80 SMMLV     | Diez y nueve (19)               |
| 80 SMMLV + \$1   | 97 SMMLV     | Veinte (20)                     |
| 97 SMMLV + \$1   | 103 SMMLV    | Veintidós (22)                  |
| 103 SMMLV + \$1  | 130 SMMLV    | Veinticinco (25)                |
| 130 SMMLV + \$1  | 160 SMMLV    | Veintisiete (27)                |
| 160 SMMLV + \$1  | 194 SMMLV    | Treinta (30)                    |
| 194 SMMLV + \$1  | 226 SMMLV    | Treinta y cinco (35)            |
| 226 SMMLV + \$1  | 290 SMMLV    | Cuarenta (40)                   |
| 290 SMMLV + \$1  | 355 SMMLV    | Cuarenta y cinco (45)           |
| 355 SMMLV + \$1  | 453 SMMLV    | Cincuenta y dos (52)            |
| 453 SMMLV + \$1  | 550 SMMLV    | Cincuenta y ocho (58)           |
| 550 SMMLV + \$1  | 710 SMMLV    | Setenta y cinco (75)            |
| 710 SMMLV + \$1  | 970 SMMLV    | Noventa y cinco (95)            |
| 970 SMMLV + \$1  | 1618 SMMLV   | Ciento trece (113)              |
| 1618 SMMLV + \$1 | 3230 SMMLV   | Ciento Setenta (170)            |
| 3230 SMMLV + \$1 | En adelante  | Doscientos treinta y Ocho (238) |

**PARÁGRAFO:** Las publicaciones de los actos administrativos, del Concejo Municipal y de las Juntas Administradoras Locales, no tendrán costo alguno.

**ARTÍCULO 216.- DESTINACION DE LOS RECURSOS.-** Los recaudos por concepto de publicaciones en la gaceta municipal, ingresarán a la tesorería municipal a una cuenta denominada Fondo Rotatorio de la Gaceta Municipal y Programas Sociales Municipales.

Dichos recaudos además de la publicación de la gaceta municipal, los remanentes deberán destinarse para programas sociales que adelante la administración municipal tales como: Niñez y juventud, madres cabeza de hogar, adulto mayor, población vulnerable, y población desplazada.

---

**"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"**

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>



**PARÁGRAFO:** La edición debe ser trimestral permitiéndose la impresión de 100 ejemplares por tomo en una presentación de papel con mínimos costos.

## CAPÍTULO XXI

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

**ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR.-** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Rioviejo la contribución especial sobre contratos.

**ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición a realizar en la jurisdicción del municipio de Rioviejo.

**PARÁGRAFO.-** La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

**ARTÍCULO 219.- TARIFA.-** La contribución especial se liquidará a una tarifa general del cinco por ciento (5%) sobre contratos superiores a diez (10) SMMLV.

**PARÁGRAFO.-** La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTÍCULO 220.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.-** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo Cuenta Territorial - Compra de material de guerra, construcción y reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, equipos de comunicación, recompensas a personas que colaboren con la justicia, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, vehículos y transporte de fuerza pública en la realización de operaciones o gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.



## CAPÍTULO XXII

### CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES, PUESTOS Y MODULOS UBICADOS EN LAS PLAZAS DE MERCADO

**ARTÍCULO 221.- RESPONSABLES DEL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.-** Son responsables de los pagos de arrendamientos las personas naturales o jurídicas, que celebren contratos por tal concepto, ubicados en los locales comerciales internos y externos, puestos o módulos internos y externos, al igual que las zonas de descargue de la parte exterior de las plazas de mercado del Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 222.- ELABORACIÓN Y CONTROL DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.-** La Oficina de Presupuesto Municipal, será la responsable de la asignación y elaboración de los contratos de arrendamientos, conforme a las normas vigentes establecidas para éste tipo de actividad. Esta misma Oficina ejercerá los mecanismos de verificación y control de arrendatarios con el objeto de poseer archivos actualizados cuyas novedades serán reportadas, para la correspondiente facturación y ejecución mensual del cobro oportuno por parte de la Oficina de Tesorería.

**ARTÍCULO 223.- CANON DE ARRENDAMIENTO.-** Se establece el incremento del canon de arrendamiento, conforme a lo decretado anualmente por el Gobierno Nacional, sobre la base del canon actual a partir de enero del año 2009. Sin embargo la administración municipal reglamentará y ajustará los valores absolutos anuales de cada uno de los cánones.

**PARÁGRAFO:** El pago del arrendamiento no exonera del gravamen del Impuesto de industria y Comercio.

## CAPÍTULO XXIII

### REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

**ARTÍCULO 224.- HECHO GENERADOR.-** Las regalías se generan por la extracción y explotación de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Rioviejo.



**ARTÍCULO 225.- SUJETO PASIVO.-** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción y/o transportar los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 226.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable es la capacidad en metros cúbicos del vehículo.

**ARTÍCULO 227.- TARIFAS.-** La tarifa a aplicar por metro cúbico, serán las siguientes:

| <b>CONCEPTO</b> | <b>TARIFA</b>  |
|-----------------|----------------|
| Cascajo         | 10.0% de SMDLV |
| Piedra          | 12.0% de SMDLV |
| Arena           | 0.8% de SMDLV  |

**ARTÍCULO 228.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.-** El Impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectuó la Tesorería Municipal. La Oficina de Presupuesto Municipal a través de la fuerza Pública y la UMATA o la oficina que haga sus veces, deberán realizar operativos que controlen la evasión.

**ARTÍCULO 229.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.-** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras deberá proveerse de una licencia ambiental.

Las licencias o carnets se expedirán por periodo de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado. El valor de la licencia para extracción de arena, cascajo y piedra será de tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales y UMATA podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

De todas formas, quien no presente el pago del impuesto a las autoridades municipales, se le cobrará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, y el decomiso del material.



## **ARTÍCULO 230.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA**

1. Obtener el concepto favorable de la UMATA.
2. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
3. Depositar en la Tesorería Municipal a Título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

**ARTÍCULO 231.- REVOCATORIA DEL PERMISO.-** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

**ARTÍCULO 232.- SANCIONES.-** La Secretaria General sancionará con un (1) salario mínimo mensual vigente, a los propietarios de volquetas que exploten material de río sin presentar el debido recibo de pago del impuesto que reglamenta el presente Estatuto.

## **CAPÍTULO XXIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 233.- DERECHOS DE MATRICULAS.-** Fíjese el valor de los derechos de matrícula de industria y comercio para el comercio formal e Informal conforme a los siguientes conceptos:

- a) Por registro del contribuyente el ciento por ciento (100%) del valor que resulte de dividir por doce el impuesto anual de industria y comercio.
- b) Por nomenclatura el valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- c) Por registro de Proponentes como proveedores de bienes y construcciones de obras del Municipio de Rioviejo; dos punto cinco (2.5) Salario mínimo diario legal vigente por cada año de vigencia.

**ARTÍCULO 234.- VALOR DEL PAZ Y SALVO.-** Establécese el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente por la expedición de paz y salvo y/o certificaciones.

**ARTÍCULO 235.- VALOR DE LA CERTIFICACIÓN.-** Establézcse el veinticinco (25%) del valor del salario mínimo diario legal vigente, como valor por concepto de certificación con excepción de los certificados para los beneficiarios del SISBEN.



**ARTÍCULO 236.- VALOR DE FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS, DE MATRICULA, DE NOVEDADES, CAMBIOS Y MUTACIONES Y OTROS.-** Fijese el valor de todos los formularios en el valor equivalente a medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 237.- VALOR DEL TRASPASO DE LAS VENTAS ESTACIONARIAS.-** Establézcase por traspaso o compraventa, cambio de propietario de casetas, un valor del treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTÍCULO 238.- VALOR DEL TRASPASO DE LAS VENTAS AMBULANTES.-** Los puestos o ventas ambulantes pagarán por derecho de traspaso o compraventa tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. Lo anterior sin perjuicio del permiso que expedirá la secretaría General municipal y el pago de impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 239.- COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - NOCTURNA.-** Si la actividad del establecimiento es expender licor y se extiende hasta después de las 12 PM, se debe pagar un impuesto adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre el impuesto de industria y Comercio.

**ARTÍCULO 240.- PISTA DE BAILE.-** Si el establecimiento de comercio nocturno tiene pista de baile, se debe pagar un impuesto adicional por mes equivalente al diez por ciento (10%) del SMDLV por metro cuadrado de pista.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 241.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.-** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Rioviejo, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto la cédula de ciudadanía,

**ARTÍCULO 242.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.-** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Oficina de



Presupuesto y/o Tesorería Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que Invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación del contribuyente.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales, siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 243.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.-** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sino se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 244.- AGENCIA OFICIOSA.-** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficioso para contestar requerimientos e interponer recursos. Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**ARTÍCULO 245.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.-** Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor; deberán presentarse ante la oficina de Presupuesto Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.



El signatario que esté en otro municipio del país, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

**ARTÍCULO 246.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.-** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de Oficina, áreas o grupos, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

## **CAPÍTULO II**

### **NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**ARTÍCULO 247.- DIRECCIÓN FISCAL.-** Es la registrada o informada a la Oficina de Presupuesto por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere Informado una dirección a la oficina de Presupuesto u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría General Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no ha sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 248.- DIRECCIÓN PROCESAL.-** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 249.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.-** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.



Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, debe notificarse por correo o personalmente.

**ARTÍCULO 250.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.-** La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio o residencia del Interesado, en la Oficina de Presupuesto o en la Tesorería; en estos dos últimos casos, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

**ARTÍCULO 251.- NOTIFICACIÓN POR CORREO.-** Los actos administrativos proferidos por la Oficina de Presupuesto Municipal y la Oficina de Tesorería que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por el correo nacional o por la empresa de mensajería contratada.

**ARTÍCULO 252.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.-** Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación a una dirección distinta de la registrada o la posteriormente informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 253.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.-** Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en el lugar público del despacho de la Secretaria General, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.



**ARTÍCULO 254.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.-** Las actuaciones notificadas por correo que sean devueltas serán notificadas mediante publicación en un periódico de amplia circulación regional o local, y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

**ARTÍCULO 255.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.-** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 256.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES.-** Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir con las obligaciones formales señaladas en la Ley, ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

**ARTÍCULO 257.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES.-** Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que haya tomado parte en la administración de los bienes comunes
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
8. Los mandatarios o apoderados generalas y especiales, por sus mandantes o poderdantes.



**ARTÍCULO 258.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 259.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.**- Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria General.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 260.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES.**- Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderá subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión

**ARTÍCULO 261.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**- Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la Información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 262.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO.**- Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la Oficina de Presupuesto, dentro de los plazos



señalados por la Ley, ordenanza, acuerdo, los decretos o resoluciones según el caso.

**ARTÍCULO 263.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.-** Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 264.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.-** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Oficina de Presupuesto, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 265.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de un (1) mes contados a partir del mismo. Para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaria general.

**ARTÍCULO 266.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.-** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contando a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración. Expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleva en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago de los impuestos.

**PARÁGRAFO.-** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 267.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.-** Es obligación de los contribuyentes, responsables y de terceros, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Oficina de Presupuesto o dependencia competente efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, o en las normas que los regulen.

**ARTÍCULO 268.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.-** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y además normas vigentes.

**ARTÍCULO 269.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.-** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría General del Municipio de Rioviejo, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 270.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.-** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría General del Municipio de Rioviejo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad

**ARTÍCULO 271.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.-** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relacionadas, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 272.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.



Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 273.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.-** No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los Contribuyentes de menores ingresos - catalogados así por la Oficina de Presupuesto Municipal, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, según la cuantía que señale el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 274.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.-** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 401 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de las literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos



o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARÁGRAFO.** En el cese de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**ARTÍCULO 275.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS.-** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 276.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES EN LOS IMPUESTOS DE SUERTE Y AZAR.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 643 de 2001, los responsables del Impuesto solo podrán explotar los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El alcalde Municipal o su delegado dispondrán la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades Mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;



- e) La circulación o venta de Juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales:
- f) La circulación, venta u operación de juego de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Así mismo, el Artículo 32 de la Ley 643 de 2001, define los Juegos localizados, como modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas traga monedas, y los operados en casinos y similares.

Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

## **CAPÍTULO IV**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 277.- CLASES DE DECLARACIONES.-** Los responsables de Impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES



3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS
4. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, CUANDO ENTRE EN VIGENCIA.

**ARTÍCULO 278.- ASIMILICIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.-** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 279.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.-** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Oficina de Presupuesto Municipal.

**ARTÍCULO 280.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.-** La Información incluida en las declaraciones de Impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones Impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 281.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.-** No se entenderá cumplido la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante y la dirección.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer la base gravable del tributo.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formar de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.



**ARTÍCULO 282.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.-** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante la Oficina de Presupuesto Municipal, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación a la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la Declaración Inicial, será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

**PARÁGRAFO 1.-** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

**PARAGRAFO 2.-** Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de éste término se entenderá aceptada la corrección.

**ARTÍCULO 283.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.-** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, al requerimiento especial o a su ampliación que formule la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 284.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.-** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.



**ARTÍCULO 285.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN.-** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Oficina de Presupuesto Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo Impuesto.

**ARTÍCULO 286.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.-** Cuando la Oficina de Presupuesto lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva Declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 287.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.-** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar,
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre que cumpla con los requisitos exigidos para los impuestos nacionales.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Oficina de Presupuesto para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

## **CAPÍTULO V**

### **DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 288.- PREVALENCIA, EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.-** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 289.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.-** Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y los acuerdos municipales ha querido que coadyuve con las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 290.- PRINCIPIOS APLICABLES.-** Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 291.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.-** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera.

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden ampliado hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 292.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Rioviejo, a través de sus funcionarios o



de las dependencias de la Oficina de Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas según el caso.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de Impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las oficinas o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo Sistema Administrativo Tributario en el Municipio de Rioviejo.

**ARTÍCULO 293.- OBLIGACIONES DE LA OFIICINA DE PRESUPUESTO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** La Oficina de Presupuesto tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
2. Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Oficina de tesorería de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 294.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.-** Son competentes para proferir las actuaciones tributarias, el Jefe de Presupuesto Municipal así como el jefe de la dependencia señalada en Acuerdos y Decretos municipales de conformidad con su estructura orgánica y funcional. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en el municipio de Rioviejo.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al área de fiscalización, al funcionario asignado para esta función o a quien se delegue para tal fin, adelantar



las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al área de liquidación, al funcionario asignado para esta función o a quien se delegue para tal fin, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Jefe de Presupuesto o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Secretaría General, así como, los de la Tesorería.

El Jefe de Presupuesto tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría General y en la Oficina de Tesorería, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 295.- INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.-** La Oficina de Presupuesto Municipal, podrá iniciar fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de sus funciones podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones.



5. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 296.- CRUCES DE INFORMACIÓN.-** Para fines tributarios la Oficina de Presupuesto Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 297.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.-** Cuando la Oficina de Presupuesto tenga conocimiento sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## **CAPITULO VI**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 298.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.-** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

**ARTÍCULO 299.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.-** La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Rioviejo y a cargo del contribuyente.



**ARTÍCULO 300.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.-** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 301.- ERROR ARITMÉTICO.-** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 302.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.-** La Oficina de Presupuesto Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La Oficina de Presupuesto podrá seguir el procedimiento para las liquidaciones de corrección aritméticas que se establece en el presente estatuto, y en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 303.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.-** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que preceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



**ARTÍCULO 304.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.-** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 305.- FACULTAD DE REVISIÓN.-** la Oficina de Presupuesto Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, previo requerimiento, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos y en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 306.- REQUERIMIENTO ESPECIAL-** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha de presentación de la declaración se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 307.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.-** En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 308.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime



necesarias. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 309.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.-** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la Sanción reducida.

**ARTÍCULO 310.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 311.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración, el contribuyente, responsable o agente a retención, podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de Inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 312.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.



7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
8. Firma del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 313.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 314.- SUSPENSIÓN DE TERMINOS PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** El termino para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el termino de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

El término para notificar la Liquidación de Revisión se suspenderá:

- a) Por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que decrete inspección tributaria de oficio.
- b) Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor e declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

## **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 315.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.-** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, cancelen los Impuestos, será emplazados por la oficina de Presupuesto, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



**ARTÍCULO 316.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.-** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 317.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.-** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## **CAPITULO VII**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 318.- RECURSOS TRIBUTARIOS.-** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones que impongan sanciones el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses (2) siguientes a la notificación, ante el Jefe de Presupuesto Municipal.

**ARTÍCULO 319.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.-** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si



no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 320.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de Presupuesto del memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 321.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.-** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 322.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.-** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta

**ARTÍCULO 323.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.-** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 324.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.-** El auto admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 325.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.-** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 326.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.-** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los



cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 327.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** El funcionario competente de la Oficina de Presupuesto tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 328.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 329.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.-** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 330.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.-** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las Infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 331.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.-** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 332.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-** Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenara el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



**PARÁGRAFO.-** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 333.- RECURSOS QUE PROCEDEN.-** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Alcalde dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 334.- REQUISITOS.-** El recurso deberá reunir los mismos requisitos señalados en el Estatuto Tributario del orden Nacional, pare el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 335.- REDUCCIÓN DE SANCIONES.-** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1.-** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2.-** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPITULO IX**

### **NULIDADES**

**ARTÍCULO 336.- CAUSALES DE NULIDAD.-** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución del recurso, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan como base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales. Expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 337.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.-** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **CAPÍTULO X**

### **REGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 338.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.-** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional, o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**PARAGRAFO:** La idoneidad de los medios de prueba, la oportunidad para allegar pruebas al expediente, las dudas provenientes de vacíos probatorios, la presunción de veracidad, y demás disposiciones del régimen probatorio que operen dentro del procedimiento tributario deberán ceñirse por los mismos señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional.

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 339.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE TRIBUTOS.-** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió

**ARTÍCULO 340.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.-** El reconocimiento de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 341.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.-** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:



1. Cuando hayan sido autorizados por notario, director da oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.
4. Cuando sea presentado personalmente por el contribuyente.

## **PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 342.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.-** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 343.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.-** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al titulo IV del libro 1 del Código de Comercio a lo consagrado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario da ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 344.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.-** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



**ARTÍCULO 345.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.-** Si las cifras registradas; en los asientos contables referentes a ingresos, deducciones, exenciones especiales y otros que determinen tributos administrados por este municipio, excedan el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 346.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.-** Cuando se trate de presentar en la oficina de Presupuesto y la Tesorería de Rioviejo pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 347.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.-** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 348.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.-** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 349.- EXHIBICIÓN DE LIBROS.-** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Oficina de Presupuesto Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días,

**PARÁGRAFO.-** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor,

**ARTÍCULO 350.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.-** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

## INDICIOS Y PRESUNCIONES



**ARTÍCULO 351.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.-** Los datos estadísticos producidos por la Oficina de Presupuesto, Secretaria General o Tesorería Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 352.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.-** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio y otros administrados por la administración municipal, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente estatuto, y las previstas en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario del orden nacional, aplicando las presunciones de los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 353.- PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.-** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, y otros administrados por esta administración, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en el inciso anterior, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

**ARTÍCULO 354.- PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS.-** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el numero meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.



**ARTÍCULO 355.- LA PRESUNCION ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.-** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 356.- DETERMINACIÓN PROVINCIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.-** Cuando el contribuyente omita la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Oficina de Presupuesto Municipal, podrá determinar provisionalmente como un impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Sin embargo, la liquidación del impuesto predial unificado y los demás tributos municipales, no podrá ser inferior a la liquidación del impuesto de la vigencia anterior incrementado con el IPC.

### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 357.- INSPECCION TRIBUTARIA.-** La administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente. La exhibición o examen parcial o general de libros, comprobantes y documentos se decretará mediante acta de visita.



**ARTÍCULO 358.- AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Y ACTA DE VISITA.-**

Para efectos de la inspección tributaria y/o de la visita, los funcionarios fiscalizadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Oficina de Presupuesto y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visitas que debe contener los siguientes datos.
  - a. Numero de visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
  - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita
  - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante debidamente acreditado. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.-** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

## CAPITULO XI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 359.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.-**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1- La solución o pago.
- 2- La compensación.



- 3- La remisión.
- 4- la prescripción.

**ARTÍCULO 360.- SOLUCION O EL PAGO.-** La solución o el paga efectivo es la cancelación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 361.- RESPONSABILIDAD DE PAGO.-** Son responsables del pago el tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

**ARTÍCULO 362.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 363.- SOLIDARIDAD DE LOS NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.-** Cuando los no contribuyentes de los impuestos previstos en éste estatuto, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros,



responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la emisión.

**ARTÍCULO 364.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.-** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 365.- PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y LUGAR DE PAGO.-** Las declaraciones tributarias se deberán presentar ante la Oficina de tesorería del municipio de Rioviejo, y el pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio se hará en la oficina de la tesorería o a través de los bancos locales, previa revisión de las liquidaciones.

**ARTÍCULO 366.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.-** El pago de los impuestos municipales, debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, los acuerdos o la ley.

**ARTÍCULO 367.- FECHA EN EL QUE SE ENTIENDE PAGADO EL PUESTO.-** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, el respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas.

**ARTÍCULO 368.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.-** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agente de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

**ARTÍCULO 369.- REMISION.-** La Oficina de Presupuesto Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Jefe de Presupuesto Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de diez (10) SMMLV para cada deuda (valor base 2003), siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general. El valor base se incrementara de acuerdo al IPC.

**ARTÍCULO 370.- COMPENSACIÓN.-** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo ir puesto, correspondiente al siguiente período gravable, o solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionaria competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 371.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.-** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La oficina de tributos, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.



**ARTÍCULO 372.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.-** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los Intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Oficina de Presupuesto o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 373.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.-** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contado a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 374.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.-** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 375.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.-** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 376.- EL PAGO DE LAS Obligación PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.-** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita



no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 377.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La administración municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor establecidos en el TITULO X del Estatuto Tributario del Orden nacional.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 378.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.-** Corresponde al jefe de la Oficina de Presupuesto, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Corresponde a los funcionarios de fiscalización o de liquidación, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina de Presupuesto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario General y del Tesorero.

## **CAPITULO XIII**



## **RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 379.- FORMAS DE RECAUDO.-** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 380.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.-** El Municipio de Rioviejo podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos sólo cuando la administración lo autorice.

**ARTÍCULO 381.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.-** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 382.- FORMA DE PAGO.-** Las rentas municipales deberán pagarse en efectivo, en cheque u otro medio magnético.

**PARÁGRAFO.-** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 383.- ACUERDOS DE PAGO.-** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Jefe de Presupuesto, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Oficina de Presupuesto mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.



**PARÁGRAFO.-** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará Intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 384.- PRUEBA DEL PAGO.-** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Rioviejo se prueba con los recibos de pago correspondiente.

### **TITULO III**

#### **REGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 385.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.-** La Oficina de Presupuesto directamente o a través de la Oficina de Tesorería está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

**ARTÍCULO 386.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.-** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente.

**ARTÍCULO 387.- PRESCRIPCIÓN.-** La facultad para Imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual incurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

**PARÁGRAFO.-**En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 388.- SANCION MÍNIMA.-** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya se deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.



## **CAPITULO II**

### **CLASES DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 389.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.-** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Rioviejo, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio de Rioviejo en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 390.- TASA DE INTERES MORATORIO.-** La tasa de interés moratorio será la que aplique la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los Impuestos administrados por ellos.

**ARTÍCULO 391.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.-** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que



procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 392.- SANCION POR NO DECLARAR.-** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los Ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al dos por ciento (2%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere mayor.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 393.- REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR.-** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 394.- SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.-** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.



**PARÁGRAFO.-** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

**ARTÍCULO 395.- SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.-** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención.

**ARTÍCULO 396.- SANCIÓN POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.-** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.-** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causara sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTÍCULO 397.- SANCION POR ERROR ARITMETICO.-** Cuando la Oficina de Presupuesto efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, según el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.



La sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 398.- SANCION POR INEXACTITUD.-** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinando en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye Inexactitud sancionable, la omisión de ingresos gravados, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Oficina de Presupuesto, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de las cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye Inexactitud de la declaración de retenciones por industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por Inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si con ocasión de la respuesta el requerimiento especial, el contribuyente o declarante o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Oficina de Presupuesto, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Oficina de Presupuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 399.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.-** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Presupuesto, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal, mensual.

**ARTÍCULO 400.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.-** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Oficina de Presupuesto lo haga de oficio, deberán liquidar y pasar una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen de Contribuyentes de Menores Ingresos, la sanción será de tres (3) SMDV.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción según el caso, establecida en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.-** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 401.- SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.-** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, en virtud de la determinación de la base gravable del impuesto de Industria y comercio, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b. e, d, e. f. g del artículo 274 del presente Estatuto, o se reincida en la expedición sin el conocimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.



- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando hasta por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la Imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "sellado".

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, la secretaria General Municipal con apoyo de la Policía Nacional deberá prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Presupuesto así lo requieran.

**ARTÍCULO 402.-SANCION POR INCUMPLIR CLAUSURA.-** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por tres (3) días,

**ARTÍCULO 403.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.-** Cuando la oficina de Presupuesto establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse y no cumplir con las demás obligaciones formales, se procederá al cierre del establecimiento hasta por tres (3) días, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTÍCULO 404.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Oficina de Presupuesto, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Oficina de Presupuesto le impondrá una multa equivalente a seis (6) SMDV.

**PARÁGRAFO.-** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.



**ARTÍCULO 405.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.-** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de Rioviejo, se le decomisará el producto y pagará con multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 406.- SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.-** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes parcial o totalmente, si no el pago de dinero en efectivo.

**ARTÍCULO 407.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.-** Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Jefe de Presupuesto Municipal.

**ARTÍCULO 408.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.-** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) SMMLV, cada una, además de la orden policiva de suspensión y



- sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) SMMLV cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
  3. Se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre medio (112) y doscientos (200) SMMLV cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.
  4. La demolición parcial o total del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

**ARTÍCULO 409.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.-** Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos de suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTÍCULO 410.- SANCION POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS.-** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículo o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.



**ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO:-** A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto. Sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 412. - SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.-** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio,
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Delegación de impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.-** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 413.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.-** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Municipio de Rioviejo  
Departamento de Bolívar  
Despacho de Alcalde Municipal

**ARTÍCULO 414.- SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.-** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente, sin perjuicio del pago del Impuesto.

**ARTÍCULO 415.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.-** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

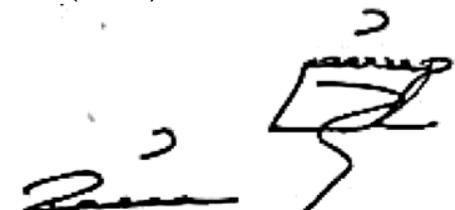
**ARTÍCULO 416.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-** los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

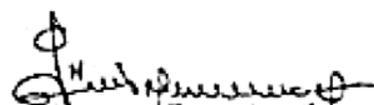
**ARTÍCULO 417.- AJUSTE DE VALORES.-** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 418.- VIGENCIA.-** El presente Acuerdo rige a partir del primero (01) de enero de 2009 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Rioviejo, Departamento de Bolívar, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009).

  
\_\_\_\_\_  
**GABRIEL RODRÍGUEZ PEDROZO**  
Presidente, Concejo Municipal.

  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO MEJÍA MORALES**  
Secretario, Concejo Municipal.

---

"POR LA RECONCILIACION Y EL DESARROLLO SOCIAL DE NUESTRO MUNICIPIO"

Calle 1ª San Pedro – Plaza Principal – E-mail: [secgeneral\\_2306@yahoo.es](mailto:secgeneral_2306@yahoo.es)

Página web <http://www.rioviejo-bolivar.gov.co/>